

Bogotá, D.C, marzo 19 de 2021

Señores
CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA
La Ciudad

REF.: OBSERVACIÓN A AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA SENCILLA CS-01-2021

OBJETO: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA -CDAP LTDA. "

Encontrándonos dentro del término legal expresado en los pliegos de condiciones definitivos, al que hace referencia al **CRONOGRAMA** del presente proceso, se hace necesario realizar las siguientes observaciones.

PRIMERA OBSERVACION

NOMBRE DEL OFERENTE	NÚMERO DE FOLIOS	VALOR OFERTA ECONÓMICA
1. Seguridad Nápoles Ltda	194	\$ 80.654.652
2. Seguridad Carina de Colombia Ltda -- SECANCOL LTDA.	100	\$ 80.654.650
3. LAOS Seguridad Ltda.	562	\$ 80.654.652
4. SJ Seguridad Privada Ltda.	85	\$ 80.654.643

De acuerdo al cronograma del proceso se realizó la evaluación de los requisitos habilitantes

Con respecto al informe de evaluación publicado me permito solicitarle respetuosamente a la entidad que la firma SJ Seguridad Privada Ltda, sea rechazada por encontrarse por debajo de las tarifas establecidas para el año 2021, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Nos encontramos que la firma cotizo el valor de \$ 80.654.643 por 9 meses de servicio, es decir el valor mensual es \$ 8961.627, y la tarifa real por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada de acuerdo a la circular externa N° 20201300000455, es de \$ 8.961.628, si se cotiza por debajo de las tarifas establecidas, se estaría incurriendo en faltas gravísimas, en donde la entidad y as



EXPERIENCIA Y SOLIDEZ A SU SERVICIO

"VIGILADO Supervigilancia R. No. 20131200054537 de 02/09/2013"
NIT. 860.523.408 - 6



firmas podría llegar a ser sancionadas.

Lo mismo ocurre con las firma Secancol Ltda, que cotizo el valor por nueve meses de \$ 80.654.650.

Solicito respetuosamente a la entidad y consulte la tarifa establecida por la superintendencia para un servicio de 24 horas con arma, durante todo el mes, directamente con la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ya que las únicas firmas que cumplieron con la tarifa de acuerdo a lo regulado con la entidad fue SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y LAOS SEGURIDAD LTDA.

De igual forma la entidad puede verificar procesos publicados en el SECOP, donde también publican las tarifas de 24 horas con arma, y reiteramos es por un valor mensual de \$ 8.961.628, es más la misma entidad publico perfecto el valor de la tarifa y el valor de los 9 meses, de acuerdo a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada con la circular externa N° 20201300000455, y en donde se debe evaluar con esa tarifa que es acorde a lo establecido de tarifas para el año 2021.

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
\$ 7.995.029	8%	\$ 639.602	MEDIO HUMANO SIN ARMA	\$ 8.634.631
\$ 7.995.029	10%	\$799.503	MEDIO HUMANO CON ARMA	\$ 8.794.532
			MEDIO HUMANO CON	

Valor Único sin IVA tarifa armada \$ 8.794.532

Base del 10% de acuerdo al a Reforma Tributaria sobre el valor tarifa \$ 879.453

Sobre la Base se establece el IVA del 19% el cual es \$ 167.096

Es decir el valor Unico sin Iva más el Iva del 19% se obtiene la tarifa real de 24 horas el cual es:

\$ 8.794.532 + 167.096 = 8.961.628 tarifa acorde a la supervigilancia.

•BUCARAMANGA: Calle 52 No. 17C-53 Tels. 6650004/6669712 / 6660361 - 3107020400 •POPAYÁN: Cra.17A No. 5A-40 Tel. 316746690
•MEDELLÍN: Calle 36 No. 87A-13 Tel. 6030979 / 3173838050 •PALMIRA: Cra. 19 No. 34-19 Tel. 3157729535 gerencia.palmira@seguridadnapoles.com
•CALI: Calle 6B No.37A-21 Tel. 5641806 / 3152571564 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C-13 Tel. 3112776696 / 3157307330
gerencia.villavicencio@seguridadnapoles.com •QUIBDO: Cra. 4 No. 28-76 Tel. 6714668 / 3122710122 gerencia.quibdo@seguridadnapoles.com
•GIRARDOT: Calle 20 No. 8-16 Tel. 8330150 / 3130821274 •MOGOTA: Carrera 44 No. 10-12C Tel. 3124117877 / 3200651751
gerencia.mogota@seguridadnapoles.com •BUENAVENTURA: Calle7 No. 4A-02 Tel. 3186127070 gerencia.buenaventura@seguridadnapoles.com
•IBAGUÉ: Calle 6 No. 5-20 Piso 2 Tel. 2012256 / 3176441854 •CÚCUTA: Calle 14 No. 0-46 Tels. 5834366 / 3164417708 •PASTO: Calle 22F 1-15
Tel. 72279620/157032233 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84-97 Tel. 3782999 / 3014313466 •MANIZALEZ: Cra.23B No. 67-24
Tel. 8670715 / 3152571561 •PEREIRA: Cra. 10 No.32-29 Tel. 3302471 / 3140010001 •ARMENIA: Calle 14 No. 22-27 Tel. 7023783/3147770548

www.seguridadnapoles.com
PBX 6160204 • FAX 6348752
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10
Bogotá, D.C. - Colombia



EXPERIENCIA Y SOLIDEZ A SU SERVICIO

"VIGILADO Supervigilancia R. No. 20131200054537 de 02/09/2013"
NIT. 860.523.408 - 6




Esperamos con todo respeto sea analizada nuestra observación y la misma sea consultada con la Superintendencia de Vigilancia Privada.

Agradezco de antemano la atención a nuestra observación.

Atentamente


JESÚS ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA
Representante Legal
c.c. archivo.


19/03/2021
4:4:40
Red. 035

•BUCARAMANGA: Calle 52 No. 17C 53 Tels. 6850004/8959712 / 8959361 - 3107020400 •POPAYÁN: Cra17A No. 5A-40 Tel. 3167188690
•MEDELLÍN: Calle 30 No. 87A 13 Tel. 8003079 / 317008050 •PALMIRA: Cra. 19 No. 34-19 Tel. 3187728505 gerencia@seguridadnapoles.com
•CALI: Calle 5B No.37A-21 Tel. 5544306 / 3152571554 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C-13 Tel. 3112770595 / 3157307330
gerencia@villavicencio@seguridadnapoles.com •QUIBDO: Cra. 4 No. 29-76 Tel. 6714888 / 3122716122 gerencia@quibdo@seguridadnapoles.com
•GIRARDOT: Calle 20 No. 8-16 Tel. 8320150 / 3138821274 •MOCOA: Carrera 44 No. 10-19C Tel. 3124117877 / 3200551751
gerencia@mocoa@seguridadnapoles.com •BUENAVENTURA: Calle7 No. 4A-02 Tel. 3186427070 gerencia@buenaventura@seguridadnapoles.com
•ISAGUÉ: Calle 6 No. 5-20 Piso 2 Tel. 2613258 / 3179441554 •CÚCUTA: Calle 14 No. 0-46 Tels. 5634306 / 3164417709 •PASTO: Calle 22# 1-15
Tel. 72278620157032233 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84-97 Tel. 3782999 / 3014313465 •MANIZALEZ: Cra.23B No. 87-24
Tel. 8870715 / 3152871501 •PEREIRA: Cra. 10 No.32-29 Tel. 3302471 / 3140010901 •ARMENIA: Calle 14 No. 22-27 Tel. 70237630314770548

www.seguridadnapoles.com
PBX 6160264 • FAX 6348752
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 9B No. 13-10
Bogotá, D.C. - Colombia

Santiago de Cali, marzo 23 de 2021

Señores
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA.
DIRECCIÓN: CALLE 47 No. 35-91 piso 1
Palmira - Colombia

Referencia: OBSERVACIÓN A INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN - CONVOCATORIA SENCILLA
No. 01 DE 2021

Encontrándonos dentro de los términos para el envío de observaciones, adjunto enviamos observación al informe preliminar de evaluación de la convocatoria en mención:

1. Una vez revisado el informe preliminar de Evaluación de requisitos habilitantes y evaluación de la propuesta publicado en el secop I el pasado 19 de marzo de 2021; encontramos que la empresa SJ Seguridad Ltda NO da cumplimiento a la tarifa mínima establecida por la Supervigilancia en su Decreto 4950 de 2007 y circular Externa No 20201300000455 de 2020, no dando cumplimiento a las condiciones de mercado ya claramente determinadas por nuestro ente regulador – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es así, como la empresa SJ SEGURIDAD LTDA en su oferta económica No liquidó el servicio requerido por el CDAP de acuerdo a lo establecido en el decreto 4950 de 2007, el cual establece en su artículo 2 ítem 1 la forma como las empresas de seguridad debemos liquidar el valor a cobrar por un servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas todo el mes con arma:

A continuación, se copia lo establecido por la Supervigilancia en el Decreto 4950/2007, artículo 2 ítem 1:

DECRETO 4950 DE DICIEMBRE 27 DE 2007

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2. Tarifas. Establécense como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes:

1. **Empresas armadas con medio humano:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

Así las cosas, al realizar la liquidación del servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas todos los días del mes con arma, encontramos que:

SMMLV 2021 según decreto 1785 de 2020 expedido por el Ministerio de trabajo es= \$908.526

1.	8,8 X SMMLV	= 8,8 x 908.526	= \$7.995.029
2.	Admón y Supervisión (AYS) 10%	= 7.995.029 X 10%	= \$ 799.503
	Total Sumatoria Base gravable (1 + 2)		= \$8.794.532

Nota: Tener presente que el 10% establecido por la Supervigilancia es por gastos del servicio en administración y Supervisión (AYS) y nunca corresponde al 10% de AIU establecido para la liquidación del IVA.

El valor de \$8.794.532 es la tarifa mínima a cotizarse o cobrarse por un servicio de Vigilancia y Seguridad Privada 24 horas todo el mes con arma antes de iva, valor que claramente estableció la Super en su circular externa No 20201300000455 de 2020, numeral 1.1.:

“CIRCULAR EXTERNA No 20201300000455 de diciembre 31 de 2020, numeral 1.1.

1.1 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima equivalente a **8.8** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

TARIFA:	908.526	x	8,8	=	\$ 7.995.029
----------------	---------	---	-----	---	---------------------

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS ADMINISTRACION Y SUPERVISION	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE SUPERVISION	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
\$ 7.995.029	8%	\$ 639.602	MEDIO HUMANO SIN ARMA	\$ 8.634.631
\$ 7.995.029	10%	\$ 799.503	MEDIO HUMANO CON ARMA	\$ 8.794.532

Una vez se ha especificado la base gravable, se debe proceder a determinar el valor correspondiente a iva, el cual se tiene establecido para las empresas de vigilancia y seguridad privada en el inciso primero del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de

2012, el cual incorporó como tarifa aplicable a la base gravable especial AIU, la tarifa general vigente en el momento que correspondía a la tarifa del 16%, sin embargo el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, norma posterior, modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario estableciendo una nueva tarifa general del IVA al 19%.

A continuación, se copia artículo 184 – Ley 1819/2016:

“ARTÍCULO 184. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título”

Para mayor documentación de lo establecido para el cobro de IVA por parte de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, copiamos información encontrada en siguiente link:
<https://accounter.co/normatividad/oficios/tarifa-iva-19-para-servicios-aseo-vigilancia-y-servicios-temporales-base-aiu-doctrina-dian.html>

“Estatuto tributario decreto 624 de 1989 art. 0462-1. estatuto tributario decreto 624 de 1989 art. 0468.

El inciso primero del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, incorporó como tarifa aplicable a la base gravable especial AIU, la tarifa general vigente en el momento que correspondía a la tarifa del 16%, sin embargo el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, norma posterior, modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario estableciendo una nueva tarifa general del IVA al 19% sin incluir excepción alguna para el caso de la aplicación a la base gravable especial del AIU.

Es de observar que el mencionado inciso del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en su momento reflejó la aplicación de la tarifa general vigente que correspondía al 16%, sin que ello dé lugar ahora a entender que cuando se pasa de la tarifa general del 16% al 19%, no deba aplicarse en todas las normas en que se mencionaba. En consecuencia, cambiada la tarifa general vigente debe ajustarse la norma que la señalaba a la nueva tarifa del 19%.”

Adicionalmente y para finalizar, deseamos resaltar que también la Supervigilancia ha determinado en su circular externa No 20201300000455 numeral 3, el cumplimiento de lo establecido por el estatuto tributario en lo concerniente a la liquidación del iva, por parte de las empresas de Vigilancia y seguridad privada.

A continuación, copiamos numeral 3 circular externa NO 20201300000455:

CIRCULAR EXTERNA No 20201300000455 de diciembre 31 de 2020.

3. IMPUESTO VALOR AGREGADO.

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y demás normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Los anteriores parámetros aplicarán únicamente para la determinación de las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las Empresas y/o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada. Los impuestos y demás tributos que se causen con ocasión de la prestación de dichos servicios, se determinarán de acuerdo con las normas especiales que los establezcan.

Después de la previa sustentación y explicación al comité de evaluación de lo establecido para la liquidación del impuesto al valor agregado IVA, nos permitimos realizar los cálculos del impuesto a haberse cotizado por parte de la empresa SJ SEGURIDAD LTDA:

Base Gravable		\$ 8.794.532
AIU 10% para liquidación de IVA (\$8.794.532*10%)	\$879.453	
Iva 19% sobre Vr AIU obtenido previamente (\$879.453*19%)		\$ 167.096
Valor Mes a cobrarse por servicio Vigilancia incluido Iva		\$ 8.961.628
Valor Total por 9 meses (\$8.961.628*9)		\$80.654.650

Por último, es de resaltar que la misma entidad CDAP en su pliego de condiciones en el numeral 4.B, determinó que además del precio más bajo para escogencia se tendría en cuenta que la propuesta elegida diera cumplimiento a las condiciones de mercado, lo cual como se pudo especificar en este oficio la empresa SJ SEGURIDAD LTDA, no lo hizo.

PLIEGO DE CONDICIONES:

B. FACTORES Y CRITERIOS DE ESCOGENCIA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 14.2 del Manual de Contratación de la Entidad, la escogencia recaerá sobre aquella oferta con el precio más bajo para los bienes y servicios requeridos, siempre que se encuentre en condiciones de mercado y satisfaga las necesidades del CDAP LTDA. De igual manera se procederá si se presenta una sola oferta.

Por todo lo anteriormente expuesto y sustentado de acuerdo a la reglamentación de tarifa mínima de la Supervigilancia y de la liquidación del impuesto al valor agregado (Iva), solicitamos respetuosamente al comité evaluador **Rechazar** la propuesta presentada por **SJ SEGURIDAD LTDA**,

dado el incumplimiento al valor mínimo a cobrarse por un servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas todo el mes con arma; y proceder a evaluar la propuesta presentada por SECANCOL LTDA, toda vez que es la propuesta con menor precio de las entregadas a la entidad y que da cumplimiento a la tarifa mínima establecida por la Supervigilancia, como se pudo sustentar en todo lo anteriormente expuesto a la entidad.

Se adjunta:

- Decreto 4950/2007
- Circular externa No 20201300000455 de 2020
- Liquidación en excel de tarifa mínima incluido iva.

Atentamente,



Verónica Guzmán Gómez
Representante Legal
Secancol Ltda.



23/03/2021.

H: 9:42

Rad. 038.

Folios 12



La seguridad es de todos

libertad

CIRCULAR EXTERNA
Nº 20201300000455

SuperVigilancia

PARA: EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y USUARIOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

DE: ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGENCIA 2021.

FECHA: 31/12/2020



El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, Artículo 2.6.1.1.6.1. y subsiguientes de la sección 6 del capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, Ley 1857 de 2017, Ley 1920 de 2018 y Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, informa las tarifas mínimas vigentes para la vigencia del año 2021, para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o medio canino que se encuentran bajo la vigilancia, inspección y control por parte de esta entidad, así:

1- RÉGIMEN DE TARIFAS PARA EL AÑO 2021.

Todas las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, deben sujetarse al régimen de tarifas en la prestación de los servicios, en los siguientes términos:

1.1 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima equivalente a **8,8** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

TARIFA:	908.526	x	8,8	=	\$ 7.995.029
----------------	---------	---	-----	---	---------------------

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA - A y S
\$ 7.995.029	8%	\$ 639.602	MEDIO HUMANO SIN ARMA	\$ 8.634.631
\$ 7.995.029	10%	\$ 799.503	MEDIO HUMANO CON ARMA	\$ 8.794.532
\$ 7.995.029	11%	\$ 879.453	MEDIO HUMANO CON CANINO	\$ 8.874.482

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tratado y Revisado por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN YEIMARA CRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ GABRERA
Revisado para firma por	ERKA URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZÁLEZ LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo ajustamos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



SERVICIO	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	DESCUENTO HASTA EL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO SIN ARMAS	\$ 8.634.631	\$ 863.463	\$ 7.771.168
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO CON ARMAS	\$ 8.794.532	\$ 879.453	\$ 7.915.079
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO CON CANINO	\$ 8.874.482	\$ 887.448	\$ 7.987.034

Para los Estratos Residenciales 4, 5 y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión.

TARIFA:	\$ 908.526	x	8,6	=	\$ 7.813.324
---------	------------	---	-----	---	--------------

SERVICIO	TARIFA	+	PORCENTAJE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN (10%)	=	VALOR TOTAL TARIFA + VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN	-	DESCUENTO HASTA DEL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	=	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DÍAS AL MES	\$ 7.813.324	+	\$ 781.332	=	\$ 8.594.656	-	\$ 859.466	=	\$ 7.735.190

Para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

1.2 SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR HORAS Y DIAS CONTRATADOS.

Cuando la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiera contratar sea inferior a veinticuatro (24) horas y/o treinta (30) días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado y para efectos de obtener el valor correspondiente se debe:

- a. Aplicar, según el caso, la variable de proporcionalidad sobre el valor del servicio establecido para un servicio de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes y en los términos de la jornada laboral vigente.

JORNADA LABORAL	VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD
6:00 A.M. a 2:00 P.M. (turno de 8 horas diurno)	55,97%
2:00 P.M. a 9:00 P.M. (turno de 7 horas diurno)	
9:00 P.M. a 6:00 A.M. (turno de 9 horas nocturnas)	44,03%

- b. Tomar el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio, luego dividirlo por la jornada laboral y el resultado multiplicarlo por las horas requeridas del servicio.

Lo anterior, corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN MARMARA CRUZ, SURI ALEJANDRA RODRIGUEZ CASABERA
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA OLIVEROS GONZALEZ LUZ ELENA MORALES MALAYER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.	



Código de validación: 81NA4 Pm16 u20 M4JCL 189 01Njs GCK
Dirección de validación: <https://sedelectronica.supervigilancia.gov.co/80de/Electronic/>



(SMLMV x TARIFA DE SERVICIOS) x VARIABLE PROPORCIONALIDAD) /30) x DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO) /JORNADA LABORAL) x HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO.

Al respecto, con el fin de promover la homologación en el cálculo de las tarifas para los diferentes servicios de vigilancia en el año 2021 y teniendo en cuenta que, por analogía con el Derecho Comercial, se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene treinta (30) días, es procedente determinar la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta, así:

MES	DIAS HABILES	SABADOS	DOMINGOS	FESTIVOS	TOTAL DIAS
ENERO	19	5	4	2	30
FEBRERO	20	4	4	0	28
MARZO	21	4	4	1	30
ABRIL	20	4	4	2	30
MAYO	19	4	5	2	30
JUNIO	20	4	4	2	30
JULIO	20	4	4	2	30
AGOSTO	20	3	5	2	30
SEPTIEMBRE	22	4	4	0	30
OCTUBRE	20	5	4	1	30
NOVIEMBRE	20	4	4	2	30
DICIEMBRE	21	3	4	2	30
Total	242	48	50	18	358
	20,17	4,00	4,17	1,50	29,83
	20	4	4	2	30



 Dirección de vigilancia: <https://indicadorms.supervigilancia.gov.co/SabEltarifa2021>
 Código de validación: SNA: Fmx u20 MUKL lRf 0lpa GCK

LUNES Y VIERNES SIN FESTIVOS	20
LUNES Y VIERNES CON FESTIVOS	22
LUNES Y SABADO SIN FESTIVOS	24
LUNES Y SABADO CON FESTIVOS	26
FESTIVOS	2
SABADOS Y DOMINGOS	8
SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	10

En consecuencia, la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de las tarifas mínimas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2021, son los siguientes:

NOTA 1: El pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica de la empresa.

NOTA 2: Una vez el Gobierno Nacional reglamente el valor correspondiente al seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	KELLY MANTILLA PINEDA, MARLEN XIPAVARA CRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	ERICA URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ LUZ ELENA MORALES MALAYER
Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma.	



privada, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, se expedirá una circular complementaria.

2. SERVICIOS ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA TARIFA.

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró que las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, tienen la obligación de aplicar las tarifas mínimas señaladas y así garantizar el pago oportuno a los trabajadores por concepto de salario, recargos y prestaciones sociales y laborales.

Al respecto, se destaca, la Sentencia del 19 de mayo de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2014-00440-00: *"En segundo término, cabe precisar que el Gobierno Nacional, a través del acto administrativo demandado, se limitó a fijar unas tarifas mínimas a fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, que establece que se "deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley". y que el referido Decreto 4950 de 27 de diciembre de 2007 demandado, lejos de contrariar el espíritu del artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, lo desarrolla y lo complementa, en orden a permitir la cumplida y correcta ejecución del mismo, al precisar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Asunto que, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, no puede escapar de la órbita de regulación del régimen de dichos servicios"*.

Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, afectaría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.



Código de validación: SNMA-Pmax-u20-MJCL-161p-161p-00K- Dirección de validación: <https://sedelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica.asp>

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN XIMARA CRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	ERIKA URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontráramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas:

- El otorgamiento de descuentos financieros de cualquier índole cuyo efecto sea el pago de una cifra inferior a la tarifa regulada.
- El otorgamiento de descuentos por pronto pago.
- La subcontratación o presentación de consorcios o uniones temporales con empresas o cooperativas dedicadas a la intermediación laboral para vincular al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.
- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada sin el reconocimiento en el precio final de, por los menos, el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar.
- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos.
- En cuanto a los valores no contemplados en la tarifa, es necesario aclarar que los elementos de protección especial (EPP); elementos adicionales a la dotación regulada; la supervisión exclusiva; los sistemas de comunicación avanzada; el personal de dedicación exclusiva (Coordinadores, Jefes de Seguridad y Técnicos), deben ser cobrados de manera independiente, teniendo en cuenta que no hacen parte de la tarifa y son actividades especializadas del servicio, por ende, deben cotizarse a valores reales de mercado y competencia.

Respecto de la oferta con precio artificialmente bajo el Consejo de Estado se ha pronunciado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de junio de 2008, exp. 17.783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, de la siguiente manera: *"En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuesta para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta. Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993."*

Código de verificación: S.M.S. Pmr n20 M/LC 189 013p G2kr
Dirección de validación: <http://sistemaselectronicos.supervigilancia.gov.co/validaElectronica/>

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tratada y Proyectada por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN XOMARA GRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CASRERA
Revisado para firma por	ERKA URISE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo presentamos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



De igual manera, el 5 de julio de dos mil doce (2012), en sentencia correspondiente al radicado número: 25000- 23-26-000-1995-00881- 01 (23087), el Consejo de Estado estableció con relación al precio artificialmente bajo "Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar".

Es así, como en el mismo concepto, dicha Corporación concluye "Sería absurdo pretender que una junta de adjudicación se reuniera a estudiar propuestas exclusivamente sobre la base del menor valor sin entrar a realizar un análisis de la viabilidad de la misma respecto a los valores de costos y gastos que tal ejecución de las obras demandan para el cumplimiento del contrato (...)".

Tanto la Contraloría General de la República como el Consejo de Estado, son claros en determinar que para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudir es el de los precios del mercado. Así las cosas y conforme a la norma internacional NIIF se les recuerda a los usuarios y prestadores de los servicios de vigilancia, que todo valor agregado debe estar establecido dentro de las políticas contables de la empresa, como en el caso de la propiedad, planta y equipo, en el entendido que los mismos deberán estar contabilizados a valores razonables cuando estos generen renta o ganancia con su uso, o se obtengan beneficios económicos futuros derivados del mismo.

Dentro de su competencia la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estará atenta a preservar el orden jurídico, velar por el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales y a remitir a la autoridad respectiva cualquier actividad que considere atentatoria de los derechos del consumidor y las condiciones de libre y sana competencia en el mercado.

Lo anterior, de conformidad con la Ley 1340 de 2009, cuya finalidad pretende proteger la competencia en aras de adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y velar por el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para su mayor ilustración sobre la interpretación normativa del presente tema, pueden descargar el Manual de Doctrina versión 3.0 de nuestra página web www.supervigilancia.gov.co.

3. IMPUESTO VALOR AGREGADO.

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y demás normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Los anteriores parámetros aplicarán únicamente para la determinación de las tarifas de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las Empresas y/o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada. Los impuestos y demás tributos que se causen con ocasión de la prestación de dichos servicios, se determinarán de acuerdo con las normas especiales que los establezcan.



Código de validación: 5104-Pr0x-u3D-M4KL-19p-01j9e-Gckh
Dirección de validación: <https://validacion.transparencia.supervigilancia.gov.co/validacion/validacion>

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Procesado por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN XICOMARA CRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CASRERA
Revisado para firma por	ERICK URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZALEZ LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	



La seguridad es de todos

Ministerio de Defensa

CIRCULAR EXTERNA
Nº 20201300000455

Supervigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La presente circular rige a partir de su publicación y deroga la circular No 20201300000015 del 09 de enero de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fecha Firma: 01/12/2020 10:55:48 GMT-05:00

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA



Código de verificación: SNA5_Prima_UED_M/KL_Ufp_01p1_0CkE
Dirección de validación: <https://sedelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronicaV>

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	KELLY MANTILLA PINEDA, KAREN XOMARA CRUZ, SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ GARRERA
Revisado para firma por	ERKA URIBE RESTREPO NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GONZÁLEZ LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los señores firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA JURIDICA
Fecha: 27/11/07
Firma: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 4950 DE 2007

(27 DIC 2007)

Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 92 del Decreto 356 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada como las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

Que el artículo 92 del Decreto 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

Que los estudios de costos y gastos de los servicios prestados por las empresas de vigilancia y seguridad privada, conducen a la conclusión de que el servicio no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos.

Que el Decreto 073 del 2002, se encuentra desactualizado frente a las condiciones cambiantes del entorno económico en que se desarrolla la actividad de la vigilancia y seguridad privada, lo cual se ha traducido en un constante incremento de los costos laborales frente a una tarifa que no crece en la misma proporción.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado, es necesario regular los precios del mercado a través de la fijación de unas tarifas mínimas que garanticen por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

Continuación del decreto. Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2. Tarifas. Establécense como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes:

1. **Empresas armadas con medio humano:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. **Empresas sin armas con medio humano:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. **Empresas sin armas con medio humano y canino:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 11% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

ARTÍCULO 3. Estructura de costos y gastos. La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales y dotaciones e indirectos que incluyen los gastos de administración y supervisión, impuestos y utilidades.

ARTÍCULO 4. Servicios adicionales. Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 2º del presente Decreto, éstos tendrán valores adicionales. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad.

ARTÍCULO 5. Aplicación de la tarifa. Los usuarios que se encuentren clasificados en los siguientes sectores serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima establecida en el artículo 2º, así:

1. Sector comercial y de servicios.
2. Sector industrial.
3. Sector aeroportuario.
4. Sector financiero.
5. Sector transporte y comunicaciones.
6. Sector energético y petrolero.
7. Sector público.

Continuación del decreto. Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

8. Sector educativo privado.

Parágrafo 1. Para los estratos residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10 % de administración y supervisión.

Parágrafo 2. Para los estratos residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

ARTÍCULO 6. Cooperativas armadas y sin armas con medio humano. La tarifa se ajustará a la estructura de costos y gastos propios de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y de compensaciones que les permite un manejo diferente de las empresas mercantiles.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, en todo momento y lugar las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 2. Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferior de las fijadas anteriormente en menos de un 10%.

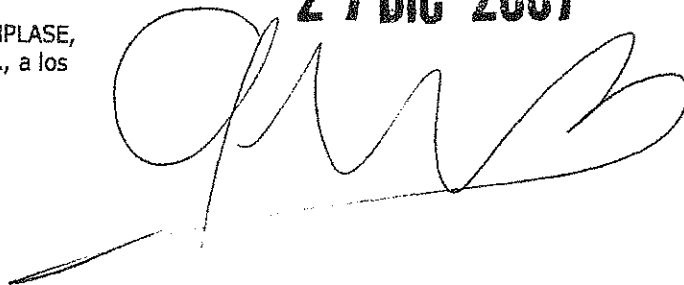
ARTÍCULO 7. Horas contratadas. Cuando el servicio contratado sea inferior a veinticuatro (24) horas, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado.

ARTÍCULO 8. Cumplimiento de la legislación laboral. Las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir en todo momento y en todo lugar las obligaciones laborales legales vigentes.

ARTÍCULO 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga la normatividad que le sea contraria y en especial el Decreto 073 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

27 DIC 2007



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.

	908.526	SMMLV 2021	CÁLCULO EN CALCULADORA Y APROXIMACIÓN A DÍGITO ENTERO		
8,8*SMMLV		7.995.029	7.995.028,8	7.995.029	
10% A Y S		<u>799.503</u>	<u>799.502,9</u>	<u>799.503</u>	
		<u>8.794.532</u>	<u>8.794.531,7</u>	<u>8.794.532</u>	
AIU SOBRE BASE GRAVABLE					879.453
IVA 19%		167.096	167.096,10	167.096	
VR MES INVCL IVA		8.961.628	<u>8.961.627,8</u>	<u>8.961.628</u>	
VR 9 MESES		80.654.650	<u>80.654.650,2</u>	<u>80.654.650</u>	
					879.453,17



20 Años

Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2021



Doctor(a)
CARLOS ANDRES REYES KURI
Gerente General
CDAP LTDA
Palmira

Asunto: Observación Evaluación Proceso de contratación N°. CS – 01 – 2021.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y en atención a la publicación de la Evaluación adelantada por parte del Comité destinado por la Entidad, nos permitimos manifestar la siguiente observación.

Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, así como las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad, nos encontramos regulados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Siendo la Supervigilancia nuestro órgano rector, cada a través del decreto 4950 de 2007 y circulares externas anuales, publicadas cada vez que se realiza por parte del Gobierno Nacional el incremento del Salario Mínimo, en las cuales y a través de las cuales publica los valores mínimos que deben cobrar las empresas y cooperativas reguladas, la cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser menores a las autorizadas y publicadas por la propia Supervigilancia.

Para el año 2021, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha publicado la circular externa No. 20201300000455 del 31 de diciembre de 2020, en la cual se realizan los siguientes cálculos para fijar la tarifa mínima antes de IVA:

Table with 2 columns: Description and Calculation. Rows include Tarifa Mínima es igual a, Base, A y S, Base + A y S, A.I.U., I.V.A., TARIFA, and VR. TOTAL.

En ese orden de ideas solicitamos a la Entidad no asignar el contrato a los oferentes SJ Seguridad y Secancol Ltda., por hacer ofertas con precios artificialmente bajos a los expedidos y autorizados tanto por la Supervigilancia como la aplicación de Impuestos de acuerdo a las normativas de la DIAN y demás decretos y leyes financieras colombianas.





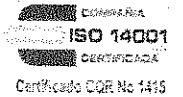
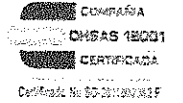
de igual manera y en el entendido de que al momento de hacer presencia en la Entidad para la entrega del sobre de la oferta, los oferentes Nápoles, Secancol y Laos, se encontraban antes de las 8:00 AM en las puerta de ingreso a las instalaciones y que dicho ingreso se realizo a la misma hora por parte de los tres, no aplica la hora que fue impuesta en la planilla de recepción de las ofertas de acuerdo a lo estipulado en los pliegos pues la hora en dicha planilla no refleja o se basa en algún elemento de medición objetiva como lo es la hora nacional que debió mostrarse a todos aquellos que radicaron la oferta.



Por lo anterior solicitamos se declare un empate entre el oferente Nápoles y mi representada y se cite una fecha y hora para definir el adjudicatario de conformidad a los lineamientos para el desempate que estableció la Entidad.

Atentamente,

REPRESENTANTE LEGAL: _ ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ
 DIRECCIÓN FÍSICA: _ CALLE 40 Norte No. 3CN – 16, CALI - VALLE
 TELÉFONO: _ 3899729
 CÉLULAR: _ 3163731533
 CIUDAD: _ CALI – VALLE DEL CAUCA _



23/03/2021

Hora: 5:37

Rad. 039.